

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. Antonio Solá, del comercio de Barcelona, contra lo resuelto por esa Direccion general en 27 de Noviembre último confirmando el aforo de 330 kilogramos de tejidos de algodón por la partida 110 del Arancel, que fué la que designó el interesado en su declaracion número 17.058, aunque del reconocimiento resultaron pertenecer á la 111;

Resultando que la providencia adoptada por esa Direccion general en uso de sus atribuciones, está ajustada á los preceptos del caso 6.º del art. 67 y 3.º del 209 de las Ordenanzas, y que aquella ha causado estado con arreglo al artículo 231 de las mismas:

Considerando que si se admitieran estas apelaciones, se conculcaría el referido art. 231, abriendo de nuevo el juicio en los respectivos expedientes, despues de terminados en definitiva y ejecutados los acuerdos recaídos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado desestimar la instancia elevada á este Ministerio por D. Antonio Solá, y autorizar á esa Direccion general para que lo verifique de cuantas se presenten en lo sucesivo, recurriendo de fallos que no sean apelables segun disposiciones terminantes de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872.—Angulo. —Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Resguardo de Aduanas de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL RESGUARDO DE ADUANAS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion.

Artículo 1.º El Resguardo de las Aduanas de la isla de Puerto Rico se compondrá de fuerza de tierra y de mar.

La fuerza de tierra constará de

Cuatro Celadores primeros, Oficiales cuartos, con 2.000 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo cada uno.

Diez id. segundos, Oficiales quintos, con 1.500 y 1.500.

Diez Aduaneros preferentes, con 2.000, y

Ciento diez Aduaneros con 1.500.

La fuerza de mar constará de

Ocho patrones con 1.500 pesetas cada uno, y

Cuarenta y cuatro marineros con 1.200.

Los patrones y marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfruten los Celadores y Aduaneros.

Art. 2.º El Jefe de Hacienda publica de la isla será el Jefe superior del Resguardo.

Los individuos de este dependerán tambien del Jefe central de Hacienda ó del departamento que en adelante desempeñe sus funciones en el ramo, el cual entenderá en todo lo relativo á la organizacion y distribucion de la fuerza del Resguardo, y propondrá al Jefe superior la resolucion de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que lo componen, dando las órdenes oportunas para que se mantega entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.

Los Administradores y Colectores de las Aduanas, donde los Aduaneros presen el servicio, serán sus Jefes inmediatos en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al Centro de los servicios que presten aquellos.

Art. 3.º El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases los designará el Jefe superior de Hacienda despues de oír al Centro, teniendo en cuenta que es una institucion civil.

El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revolver de cintura, todo del mismo modelo.

Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir los puntos en que se tema algun riesgo, deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion, cuyo armamento será uniforme á propuesta del Centro y aprobado por la Superioridad.

El vestuario y armamento lo costearán los individuos, y como de su propiedad podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo á los que les sucedan.

CAPITULO II.

Del servicio.

Art. 4.º Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores y Colectores respectivos para el servicio de los puertos y bahias. Tendrán á su cargo la inspeccion y vigilancia de todos los puntos en que haya casillas, destacamentos ó fuerza terrestre y marítima de Aduaneros encargada de impedir el fraude.

Darán parte diario á la Administracion de cualquier descuido, abandono ó falta que notaren; en casos perentorios podrán relevar á los Aduaneros y adoptar provisionalmente cualquier medida que crean conveniente en bien del servicio, dando parte á la Administracion local y á la vez al Centro.

Las Administraciones locales tendrán la obligacion de poner semanalmente estos actos en conocimiento del Centro,

informando acerca de ellos lo que creyeren oportuno.

Art. 5.º Los Celadores recibirán y comunicarán diariamente á sus subordinados las órdenes del Administrador ó Colector de la Aduana; cuidarán de proponer á los mismos el relevo ó refuerzo necesario en los puntos de vigilancia, y llevarán un registro en que consten los servicios de los individuos que estén á sus órdenes y las faltas en que incurran, dando parte quincenal, salvo en los casos en que se estime urgente el aviso, á los Administradores ó Colectores, ó al Centro, cuando haya reincidencia en tales faltas por si fuese necesario adoptar medidas para su remedio.

Cuando alguna de las órdenes que reciban del Administrador ó Colector de la Aduana de que dependan pueda comprometer los intereses de la Hacienda, deberá el Celador Jefe del puesto, sin dejar de cumplirla, tomar las medidas que crea prudentes para evitar el fraude, dando parte inmediatamente al Centro, para que este lo ponga en conocimiento del Jefe superior, á fin de que se practique la investigacion de los hechos y su correccion y enmienda.

Art. 6.º Los Celadores, en el caso de tener conocimiento de que se intenta introducir algun contrabando por la costa de su demarcacion, procederán á adoptar las medidas necesarias para su aprehension, é instruirán las primeras diligencias del sumario, que pasará con los efectos aprehendidos á la Administracion ó Colecturia para su examen. A este acto asistirá precisamente el Jefe aprehensor, y se dará parte al Centro. Si fuese necesario salir para este servicio fuera de la poblacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Administrador ó Colector, el que en ningun caso podrá atribuirse el caracter de aprehensor.

Art. 7.º Los individuos del Resguardo no serán destinados á otro servicio que al de su instituto. Son responsables del cumplimiento de este precepto los Celadores y Administradores ó Colectores de Aduanas.

Se exceptúan los casos de invasión de enemigos, sedición, asonada u otro en que sea necesaria su cooperación con las Autoridades para el restablecimiento del orden; pero dado que los fondos públicos pudieran verse amenazados, se considerará preferente su custodia.

Art. 8.º Todos los Celadores y Aduaneros tienen el deber de vigilar cuanto concierna a asegurar los intereses de la Hacienda y evitar toda defraudación. Cuando abriguen sospechas de que en los reconocimientos practicados ha habido algún fraude, ó tengan noticia é indicio cierto de que los bultos existentes en el muelle ó almacenes y no reconocidos contienen otra cosa que la declarada, ó mayor cantidad ó peso que el que se consigne en las hojas ó papeletas con que se pasa la visita ó se verifica el reconocimiento, observarán lo siguiente:

1.º Lo manifestarán en el acto, de palabra ó por escrito, al Celador de servicio si la denuncia fuese hecha por Aduanero, y al Administrador de la Aduana en todo caso para que por este se disponga que á su presencia, la del denunciador y Celador se practique nuevo reconocimiento, si ya se hubiese hecho, ó se ejecute el primero con toda escrupulosidad. Si el denunciante fuese el Celador, lo pondrá en conocimiento del Administrador, y ámbos presenciarán estos reconocimientos.

Si la denuncia ocurriese en la Aduana de la capital, es obligación precisa del Celador manifestarlo en seguida por escrito al Centro, á no ser que la urgencia aconseje hacerlo verbalmente.

Y 2.º Si resultase cierta la denuncia, el denunciador tendrá participación en la multa que por consecuencia del primer reconocimiento se impusiere. Si este se hubiese practicado, será el único partícipe de aquella, levantándose al efecto acta en que se haga constar detalladamente lo ocurrido.

Art. 9.º En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Celadores, serán estos sustituidos por los de inferior categoría si los hubiere en el punto en que ocurriesen aquellas, ó por los Aduaneros preferentes por orden de antigüedad ó edad si la antigüedad fuese la misma.

CAPITULO III.

Del nombramiento, ingreso y ascenso.

Art. 10. Los nombramientos de los Celadores serán de Real orden. Los de los Aduaneros, patronos y marineros se harán por el Gobernador superior civil, á propuesta del Centro.

Art. 11. Para ingresar en el Resguardo en la clase de Aduaneros son circunstancias precisas:

Ser español mayor de 25 años y no pasar de 40.

Haber servido con buenas notas: primero, en la clase de sargento del Ejército ó Armada, siendo preferidos los reenganchados; segundo, en la de Contramaestres de la Armada; tercero, en el anterior cuerpo de Aduaneros; y cuarto, en la clase de Escribientes de las oficinas de Hacienda ó subalterno del ramo de Aduanas.

No tener imposibilidad física que inhabilite para el servicio.

Acreditar buena conducta moral.

Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y demostrar su aptitud por medio de un examen de aquellos conocimientos necesarios para los servicios que deben desempeñar, á cuyo efecto se formará por el Centro la instrucción correspondiente.

Art. 12. Para ingresar en la clase de Celador de primera y segunda clase es necesario:

Ser español mayor de 25 años y no pasar de 40.

Haber pertenecido á la categoría de Oficiales de Administración civil ó militar en clase idéntica ó superior á la de la vacante, al cuerpo de Aduaneros ó Carabineros extinguidos en iguales condiciones, ó ser militares que pretendan dejar el servicio por el de la Hacienda, reservándose el derecho que establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1867.

No tener imposibilidad física que los inhabilite para el servicio de Aduanas.

Acreditar buena conducta moral por medio de los Jefes de las dependencias en que hubiesen servido.

Art. 13. Las plazas de Aduaneros preferentes se proveerán siempre entre los no preferentes y que á juicio del Centro reúnan mayor capacidad y mejores circunstancias.

Las vacantes que ocurran de Celadores segundos se proveerán dando las dos primeras á la elección entre los Aduaneros preferentes que más se hayan distinguido en el servicio, siempre que lleven en dicha clase más de dos años; y la tercera por elección en concurso de individuos que hayan acreditado las condiciones que se fijan en el art. 12.

Las de Celadores de primera clase se proveerán precisamente en esta forma: las dos primeras por antigüedad entre los Celadores de segunda; y la tercera por elección, como se dice en el párrafo anterior para las vacantes de estos.

Art. 14. Las vacantes de Celadores que hayan de proveerse por elección en concurso se publicarán en la *Gaceta de Puerto-Rico*, fijando un término prudente dentro del cual los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Centro.

La Superioridad instruirá los oportunos expedientes, y formará una propuesta en terna para cada vacante, y la remitirá luego al Gobernador superior civil á fin de que éste pueda elevarla al Gobierno de S. M.

Mientras recae el Real nombramiento, el Gobernador superior civil nombrará provisionalmente la persona que haya de desempeñar la plaza vacante.

Art. 15. Los expedientes para el nombramiento de los Aduaneros preferentes y no preferentes se instruirán por el Centro, ante el cual deberán acreditar los aspirantes á estas plazas que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 11 y 13 de este reglamento. Terminada la instrucción, el Centro pondrá al Gobernador superior civil las personas que merezcan ser nombradas, incluyéndolas en una relación por el orden gradual de los méritos y servicios de cada uno.

CAPITULO IV.

De la traslación y separación.

Art. 16. Los individuos del Resguardo de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla:

1.º Cuando convenga al servicio.

2.º Cuando el Centro disponga el relevo de los destacamentos, que podrá hacerse, á lo más, dos veces al año, procurando sea entre los puntos más próximos y de fácil comunicación.

En ámbos casos serán de su cuenta los gastos de traslación.

Sólo cuando desempeñen una comisión extraordinaria del servicio tendrán derecho al abono de dichos gastos.

Art. 17. Ningún individuo del Resguardo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el del domicilio de sus padres ó hermanos, ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Cuando un empleado del Resguardo contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante, establecida en la población donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 18. Los empleados del Resguardo de Aduanas podrán ser jubilados con sujeción á las reglas establecidas, ó que en lo sucesivo se establecieren, para los demás funcionarios del orden civil.

Art. 19. Los empleados de este Resguardo no pueden ser separados de sus destinos más que en la forma siguiente:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino no podrá volver á servir en el Resguardo.

Art. 20. La separación por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado del Resguardo haya sido condenado por delito coman en sentencia ejecutoria, aunque la pena que se le imponga no sea ni leve aneja la de inhabilitación.

2.º Cuando habiendo sido encausado por un delito cualquiera resultare absuelto de la instancia.

3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos el Centro instruirá y resolverá el oportuno expediente.

De esta resolución podrá recurrirse á la vía contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las causas mencionadas en los números 2.º y 3.º no pierden su categoría ni los derechos pasivos adquiridos.

Los que se hallen en los casos expresados en el núm. 1.º sólo perderán la categoría y derechos pasivos adquiridos cuando así lo determine la sentencia.

Art. 21. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas fundadas de un hecho que constituya delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Justicia para que proceda con arreglo á derecho.

CAPITULO V.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 22. Incurrirán en las correcciones disciplinarias que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respecto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales ó á los particulares que en las oficinas, almacenes de Aduanas y puntos de reconocimiento y despacho tengan que gestionar sus asuntos.

2.º Por falta de aplicación, descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, ó cualesquiera otras de las establecidas en este reglamento.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

Y 5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin permiso de los Jefes y Autoridades competentes.

Art. 23. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.º La reprensión privada.

2.º La reprensión pública.

3.º La suspensión de sueldo y sobresueldo.

4.º La suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo.

5.º La cesantía.

6.º La separación motivada.

Art. 24. Se corregirán con reprensión privada, ó en su caso con reprensión pública, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del art. 22 que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes:

Art. 25. Se castigarán con suspensión de sueldo y sobresueldo desde 20 á 30 días:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respecto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22 de que haya resultado perjuicio.

Art. 26. Se corregirán con suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo por tiempo de 30 á 90 días:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22 que hayan producido graves perjuicios.

Y 3.º La publicación de escritos á que se refiere el núm. 5.º del citado art. 22.

Art. 27. La declaración de cesante y separación del servicio se hará en los casos y forma que se determina en el cap. IV de este reglamento.

Art. 28. Las penas de reprensión y de suspensión de haberes á los Celadores y Aduaneros podrán imponerse por los Jefes de las respectivas oficinas.

Las de suspensión de empleo y haberes por la Superioridad, á propuesta del Centro.

Art. 29. Las penas de suspensión se impondrán siempre por escrito, y las de reprensión se impondrán verbalmente, anotándolas luego en un libro que los

Jefes de las Aduanas deberán llevar con este objeto.

Art. 30. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 25, 26 y 27 se instruirá expediente que constará:

1.º Del parte oficial del Administrador ó Colector, Jefe inmediato del empleado presunto autor de la falta, ó de la disposicion que dicho Jefe hubiese tomado.

2.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3.º De la defensa por escrito del empleado.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe que debe imponer la pena oyendo á quien corresponda.

Y 5.º De la resolucion fundada que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 31. Los Jefes que impongan la suspension de haberes darán cuenta de ella al Centro para que este la ponga en conocimiento de la Superioridad.

Si fueren Celadores los corregidos, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 32. Contra las correcciones disciplinarias impuestas á los Celadores, y que se señalan en el art. 23 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º podrá acudirse en queja al Ministerio de Ultramar por conducto de los Jefes respectivos, que la elevarán con su informe.

Si estos se negasen á dar curso á la queja, podrá el penado acudir directamente á los Jefes superiores de grado en grado hasta llegar al Ministerio.

Igual reclamacion podrán hacer los Aduaneros, patrones y marineros á sus respectivos Jefes hasta llegar al Gobernador superior civil.

Contra las resoluciones del Ministerio, ó del Gobernador superior civil en su caso, no habrá lugar á recurso alguno. Si la queja apareciese infundada, podrá sin embargo el Ministro, ó el Gobernador superior civil en su caso, agravar las correcciones, elevándolas de grado ó haciéndolas mayores dentro del que corresponda á la que hubiere sido impuesta.

Art. 33. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los individuos del Resguardo, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á dichos individuos en el desempeño del enaergo que les está confiado.

CAPITULO VI.

Art. 34. Los individuos del Resguardo de Aduanas no tienen derecho á emolumentos de ninguna clase, ni á más haber que el señalado en este reglamento ó en los presupuestos generales; á la participacion que les corresponda en los contrabandos que aprehendieren, y á las multas que se impongan por actos de defraudacion que denunciaren.

Art. 35. Son aplicables á este Resguardo en todo lo que no se opongo á las prescripciones de este reglamento:

1.º El de 2 de Agosto de 1849 del cuerpo de Carabineros de Hacienda en euanto se refiera al servicio y deberes de sus individuos.

2.º El de 3 de Junio de 1866 y disposiciones que después se hubiesen dictado para la organizacion de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

Y 3.º El de 28 de Setiembre de 1870, que organizó el cuerpo perezial de Aduanas de las Antillas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 36. La inmediata organizacion del Resguardo se hará con las condiciones, en la forma y por las Autoridades que se determinan en los artículos 10, 11, 12 y 13 de este reglamento.

Hecho esto, se distribuirá la fuerza á los puntos que designe el Jefe superior de Hacienda.

Madrid 18 de Febrero de 1872.—El Ministro de Ultramar, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exemo. Sr.: Al aceptar el cargo de Ministro de la Guerra con que me ha honrado la confianza de la Corona, el único móvil que á ello me ha impulsado ha sido el procurar llevar á cabo á todo trance cuantas reformas y exigencias se están dejando sentir para el completo bienestar y prestigio del ejército, verdadero sosten de las instituciones y la más sólida garantía de la sociedad.

Es una verdad dolorosa, pero innegable, que el espíritu militar ha decaido visiblemente en todas las clases, notándose cierta tendencia á inmiscuirse en la política y justificar á su sombra actos que reprueba la Ordenanza, puesto que atacan á la disciplina, base primordial de la institucion y única valla que limita y señala los deberes de cada uno.

V. E. sabe muy bien cuál es la mision del ejército, así como en donde estriba el remedio para atajar los defectos de que desgraciadamente adolece, y que impiden llenar aquella cual cumple á su deber y patriotismo. Si por efecto de las especiales circunstancias por que ha atravesado la Nacion, han podido sufrir alguna perturbacion los diferentes elementos y clases de que se compone la sociedad, no así puede justificarse esta necesidad en el ejército, á quien confia el país la conservacion de sus más sagrados intereses, y por consiguiente debe permanecer siempre ajeno á las contiendas políticas, limitarse exclusivamente á ser el escudo de aquellos, y acatar el Gobierno constituido, sea cual fuere, correspondiendo así á la confianza de la Nacion.

Este es el único medio de que adquirirá el aprecio y consideracion de sus conciudadanos, que no verán en él una rémora de sus aspiraciones ni un elemento de perturbacion, cuando precisamente debe ser el antítesis de esto último.

La representación del ejército en los países civilizados es más alta de lo que equivocadamente suponen muchos. La fuerza armada no es patrimonio esclusivo de tal ó cual bando político ni de

ciertas y determinadas ideas, cuya iniciativa corresponde al pueblo en primer término, así como su desarrollo á los poderes públicos que se suceden, y que siendo siempre fieles intérpretes de la opinion pública, garantizan su conservacion con la lealtad y patriotismo del ejército.

De ahí la necesidad y preponderancia de la fuerza armada, infranqueable barrera donde se estrellan las maquinaciones de los enemigos de las instituciones, y poderoso baluarte que custodia el honor nacional.

El ejército, en resumen, debe ser el mantenedor perenne del principio de autoridad y el más fiel custodio de los intereses de su patria.

Sentadas estas premisas, se comprende á primera vista cuán grande es la responsabilidad que asume para el país y para la historia en el importante papel que está llamado á desempeñar, y cuánto puede influir en la desgracia ó felicidad de la Nacion, segun olvide ó interprete fielmente su cometido.

Decidido, como estoy, á que el ejército español conserve el digno renombre y preclaros tímbrs de sus ilustres antecesores, y de que sea un fiel trasunto de las glorias nacionales, no dejaré de encarecer á V. E. cuánta eficacia y energia se requiere hasta conseguir extirpar de raiz el cáncer que corroe la institucion, y levantar el espíritu militar, único móvil que guia á las grandes empresas, y sin el cual no tan sólo se hace imposible la existencia del ejército, sino que en un plazo más ó menos lejano, cuando la patria reclama su proteccion, responde á ella, dejando un legado de disturbios y sinsabores.

La historia de todos los países nos presenta elocuentes ejemplos de esta triste verdad.

Así, pues, en nuestra mano está el evitar las dolorosas consecuencias á que pudiera conducirnos el abandono y olvido de nuestras obligaciones, y yo dirijo mi voz á todos en general, llamándoles á la senda del deber y del honor, dispuesto á que me sigan en ella cuantos se precien de vestir con dignidad el honroso uniforme de la milicia, y sean amantes del prestigio nacional.

Cuantas medidas pudiera dictar para la realizacion de mi plan, consignadas se hallan en nuestras sábias Ordenanzas, y en este concepto me limito á significar á V. E. la rigurosa y puntual observancia de sus preceptos, que han de regir de hoy en adelante en su fuerza y vigor. El ejército en su mayoría está ávido de justicia, y sobre este punto llamo muy particularmente la atencion de V. E. para que acoja y apoye con toda su autoridad las legítimas aspiraciones de sus subordinados, á fin de que reine entre todos ellos esa justa é inferior satisfacion que tanto recomienda la Ordenanza. Si por desgracia hubiere quien, conculcando sus deberes, pretenda justificar bastardas ambiciones, abriéndose camino fuera de las vias legales, y tratando de romper el freno con que nuestro sábio y previsor Código les contiene, no debe omitir V. E. medio de ninguna especie, con tal que tienda á imbuir la moralidad y prestigio de sus subordinados, señalando con notable escarmiento

á cuantos por tales artificios traten de sobreponerse al verdadero mérito, y castigando con mano fuerte, como estoy dispuesto á verificarlo, toda infraccion á la Ordenanza, sea cual fuere la categoría del que la cometa; pues por alta que esta se halle siempre está muy por encima el imperio de la ley y de la justicia, que hará V. E. prevalecer á toda costa.

Convencido de estas razones, yo espero de V. E. las haga comprender así á sus subordinados, estimulando á todas las clases con el ejemplo, dando prueba de rectitud é inflexibilidad en el mando. Al propio tiempo me prometo de su acreditado celo apoye con el mayor interés á cuantos traten de fomentar la instruccion militar en sus diferentes fases, ora por medio de publicaciones útiles para el ejército, ó bien estableciendo Ateneos y otros centros donde puedan perfeccionar y aumentar sus conocimientos.

Esta es la marcha que me propongo seguir, y á ello debe sujetarse V. E. y cuantos aspiren al buen nombre del ejército y engrandecimiento de su patria.

Así lo exige el país, así lo quiere el Gobierno, y así lo espera el Ministro de la Guerra.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 Febrero de 1872.—Rey. Señor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 471.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual lo siguiente: Exemo. Señor: Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo que sigue: El Rey (Q. D. G.) en vista del eserito de V. E. de primero del actual proponiendo la baja en el cuerpo administrativo de su cargo del oficial tercero del mismo D. José Esteve Rafael, por no haberse presentado en su destino de la Isla de Cuba, á cuyo ejército fué destinado con el empleo inmediato por Real orden de 13 de Marzo del año último: S. M. ha tenido á bien resolver que, el expresado oficial sea baja definitiva en el cuerpo publicándose en la orden general del ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Tarragona 1.º de Marzo de 1872.—Joaquin Couder.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 26 de Febrero de 1872.

Abierta á las once en punto de su mañana fué leida y aprobada el acta de la anterior.

La Comision queda enterada de la comunicacion pasada con fecha del dia 22 por el Consistorio de los Juegos florales de Barcelona, dando las gracias por la joya ofrecida en nombre de esta Diputacion y manifestando que será adjudicada al poeta que mejor cante un asunto histórico de esta provincia.

Tambien es leida la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Enero último, por la que de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se declara que no procede la aprobacion del acuerdo tomado por la Diputacion en 27 de Noviembre de 1868 resolviendo la supresion del distrito municipal de Tamarit y su incorporacion á la villa de Altafulla. La Comision queda enterada y acuerda se dé cuenta á la Diputacion.

Se aprueban las condiciones propuestas por la Direccion de caminos y con arreglo á ellas, se concede á D. Luis Diaz vecino de esta capital, el permiso que solicita para construir una pared en terrenos lindantes con la carretera de Castellon en su kilómetro 212.

Resultando que el Ayuntamiento de Ascó ha dejado de consignar en el presupuesto del presente ejercicio, la cantidad de 150 pesetas que reclamó don Juan Mayor por aumento de su dotacion como Secretario; considerando que por acuerdo de 29 de Diciembre de 1870 se le obligó á ello toda vez que se trataba de un crédito reconocido por la municipalidad, se acuerda prevenir nuevamente al Alcalde de Ascó cumpla con lo que se le tiene mandado bajo apercibimiento de la responsabilidad á que por su desobediencia se hiciera acreedor.

Son aprobadas las cuentas de los gastos ocurridos en las obras de conservacion del puente de barcas de Tortosa durante la segunda quincena de Diciembre y mes de Enero próximo pasados las cuales importan 194 pesetas y vienen visadas por el Diputado presidente de la comision inspectora.

Tambien se aprueban otras dos cuentas de 104 pesetas la una y 38 con 50 la otra, importe de varias obras y trabajos de carpinteria y cerrajeria, hechos en las oficinas de este palacio provincial.

Visito el expediente instruido en virtud de las quejas elevadas contra el reparto vecinal de Santa Coloma de Queralt, correspondiente al actual ejercicio económico y resultando que en su formacion se han observado las prescripciones de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y Reglamento de 20 de Abril, dictado para su ejecucion: considerando que las utilidades generales tanto de los que han acudido en contra, como de los demás vecinos, no han salido gravadas en más del 4 y 1/2 p^o ó lo que es lo mismo que el tipo del reparto no excede del 25 p^o límite máximo señalado, se acuerda desestimar las reclamaciones producidas en contra de aquél por D. José Mullerat, D. Isidro

Forn, D. José Forn y otros vecinos de la citada villa. Vista la consulta hecha por el Alcalde de Montbrió de Tarragona para saber si puede nombrar dos guardias de campo pagados de fondos municipales, contéstesele se atenga á lo terminantemente mandado en el art. 30 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero de 1870 y circular del Gobierno civil de esta provincia fecha 3 de Febrero de 1871 publicada en el Boletín oficial correspondiente al dia 12 del mismo mes.

Vista la nueva comunicacion elevada por el Alcalde de Tivenys y resultando que el Ayuntamiento de su presidencia no practicó la division de los distritos electorales de aquel término municipal, pues solo ha existido un colegio desde que por las circunstancias y dificultades que se ofrecian se le autorizó para ello en 24 de Diciembre de 1870. Considerando que no puede introducirse variacion alguna durante el periodo de los tres meses que precedan á cualquiera eleccion ordinaria segun el art. 38 de la ley municipal, se acuerda que en las próximas de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores continuen formándose un solo colegio y tan luego se hallen terminadas, proceda el Ayuntamiento á la division de los dos distritos y tres colegios que son los que corresponden á dicho pueblo con arreglo al artículo 34 de la citada ley.

Sobre la instancia elevada al Gobierno civil por D. Narciso Batlle y Grau vecino de la Selva solicitando autorizacion para la prolongacion de una mina ó galeria subterránea en una de las calles de aquella villa, se acuerda emitir el informe pedido en los mismos términos que lo ha evacuado el Arquitecto provincial que en resumen opina no puede ofrecer dificultad la concesion del permiso solicitado.

Examinados los expedientes de los individuos declarados fallidos por la contribucion de inmuebles respectiva al segundo semestre del año económico de 1870 á 71 en las poblaciones de Vinebre, Torredembarra, Guardia dels Prats, Catllar, Mora de Ebro, Réus, Gratallops, Rojals y Pont de Armentera, y primer semestre de 1871 á 72 en San Vicente de Calders y Vendrell: Resultando que en su tramitacion se han llenado todas las formalidades prevenidas por la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 sin haberse presentado reclamacion alguna, de conformidad con los informes favorables emitidos por la Administracion económica, esta Comision presta su aprobacion á los mismos en uso de las atribuciones que le confiere la regla 4.^a de la Real orden de 1.^o de Julio de 1856.

No habiéndose presentado postor alguno que mejore las proposiciones hechas por D. Benito Ferrer, para sustituir los árboles de la carretera de Castellon inmediatos á Cambrils, insiguiendo lo resuelto en la condicion 7.^a del anuncio publicado en el Boletín oficial del dia 18, se adjudica este servicio al proponente con la obligacion de aceptar y cumplir con toda puntualidad las bases propuestas por la Direccion de caminos.

Vista la instancia elevada por D. Buenaventura Carrera, vecino de Sarreal pidiendo se ordene la recomposicion del camino que desde aquella villa dirige á la de Montblanch, se acuerda escitar el celo de estos Ayuntamientos y el de los demás por cuyos términos atraviesa este camino ó sea Pira y Guardia dels Prats, para que haciendo uso de los medios que la ley municipal les ofrece atiendan con preferencia á tan urgente como necesario servicio.

Prevéngase al Ayuntamiento de Pira manifieste á la brevedad posible el estado de la inversion dada á la cantidad de 800 escudos con que se le subvencionó para atender á la reparacion de sus caminos vecinales, y habiendo espuesto el Sr. Palau que al pueblo de Guardia dels Prats se le destinaron tambien algunas cantidades con el mismo objeto hagásele igual prevencion que al anterior.

Presentado el quinto núm. 2 por el cupo de Vallfogona José Antonio Martí y Saltó declarado prófugo por el Ayuntamiento oidos sus descargos, la Comision acuerda levantarle dicha nota y que ingrese en Caja libre de las responsabilidades á la misma anexas.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se ha levantado la sesion á la una menos cuarto.

Tarragona 29 de Febrero de 1872.— Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 472.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ginestar.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1872 á 73, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues que finido que sea dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Encargo á los Sres. Alcaldes de Rasquera, Tivisa, Miravet, Mora de Ebro, Molá y Garcia, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Ginestar 27 de Febrero de 1872.— El Alcalde, Francisco Navarro.

Núm. 473.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Poble de Mafumet.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 500 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes que reúnen las circunstancias legales puedan presentar sus solicitudes hasta el 14 del venidero.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de la vigente ley municipal.

Poble de Mafumet 28 de Febrero de 1872.— El Alcalde, Juan March.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 474.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito llamo, y emplazo á Pablo Vallis y Llop, de cuarenta y un años de edad, natural y vecino de la Granja de Escarpe, casado, cuyo paradero se ignora, labrador, para que en el improrogable término de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para notificarle el escrito de calificacion del Ministerio Fiscal y subsiguiente nombramiento de defensores en la causa eriminal contra el mismo y otros pendiente en este Juzgado por homicidio de José Estiarte Fontana; apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.— Jacinto Cudós.— Por mandado de S. S., Jacinto Aran.

Núm. 475.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito llamo y emplazo á Miguel Basses, Clemente Prat, Juan Valencia, para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á rendir indagatoria en méritos de la causa criminal sobre existencia de una partida de ladrones en las masias de Roda.

Vich veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.— Antonio Subirana.— Por su mandado, José María Astor, Escribano.

Núm. 476.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito llamo y emplazo á Pablo Cambay y Clota, de treinta y tres años de edad, soltero, vecino de Almasellas, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve dias, se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido para recibir la declaracion indagatoria en la causa criminal contra el mismo pendiente en este Juzgado por hurto de dos sacos de trigo de un carro en el hostal de la Carmen del Garrut, de esta ciudad y defenderse despues de los cargos que de la misma le resulten; apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.— Jacinto Cudós.— Por mandado de S. S., Jacinto Aran.